

RECOMENDACIÓN: CEDH/001/2020-R.

SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ACCESO AL AGUA Y DRENAJE SANITARIO, DE LOS VECINOS DEL CRUCERO LA GARITA, MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 24 DE FEBRERO DE 2020.

C. JERÓNIMA TOLEDO VILLALOBOS.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

(EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SAPAM).

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

DISTINGUIDA PRESIDENTE MUNICIPAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley, a contrario sensu; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/481/2016**, deducido del escrito presentado en fecha 02 de junio de 2016, por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, vecinos del Crucero La Garita, en el que refieren presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, por el

Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; por negarse a proporcionarles el servicio público de agua potable y drenaje sanitario.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 quinto párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 128, primer párrafo, y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; por lo que dicha información se pone de su conocimiento a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONAGUA.- Comisión Nacional del Agua.

SAPAM.- Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

SEDATU.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

CNDH.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CEDH.- Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

CoIDH.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CADH.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PIDCP.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

DOF.- Diario Oficial de la Federación.

POE.- Periódico Oficial del Estado.

I.- HECHOS.

1.- El 09 de agosto de 2016, la Visitaduría Adjunta Regional de este Organismo en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, radicó el expediente de queja **CEDH/481/2016**, al recibir el escrito de fecha 23 de mayo de 2016, firmado por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**; cuyo contenido, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"... contamos con nuestras propiedades urbanas o habitaciones al oriente de la ciudad, vecinos del Crucero LA GARITA, manifestamos no contar con los servicios ... de Agua Potable y Drenaje, mismos que desde hace unos años venimos solicitando al Comité que el H. Ayuntamiento se lo tiene entregado en comodato (sic), pero que dicho Comité de manera sistemática nos lo ha venido negando, ignorando el por qué de dicha negativa...

El artículo 4° de la Constitución Mexicana, dice (que) en materia de agua y saneamiento, a toda persona le asiste el derecho a la protección de su salud (sic)...

El artículo 115 (CPEUM) establece el suministro de agua, drenaje y alcantarillado... a cargo del municipio, no de un grupo que equivoque los límites de sus atribuciones, al confiárseles la administración de un servicio público.

... lo anterior lo estamos manifestando antes de que se lleven a cabo los trabajos de pavimentación en la Prolongación Ejército Nacional y/o Prolongación El Roble, barrio La Garita, de esta ciudad.

A los suscritos se nos niega por parte del contratista encargado de la obra, los entronques (conexiones) de agua y drenaje a nuestros domicilios; cabe señalar que nuestras propiedades están ubicadas en el curso de la obra en ejecución, pero aún no ejecutada... dicho contratista... nos comunicó que es por órdenes del H. Ayuntamiento que no se autorizan dichos entronques... pues no quieren tener problemas con los del otro Comité de la otra colonia, la cual se encuentra a unos metros de nuestros domicilios..."

2.- En oficio CEDH/OJ/2318/2016, de fecha 03 de junio de 2016, en vía de orientación jurídica, se solicitó informe a **A1**, Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

3.- En oficio SAPAM/DG/348/2016, de fecha 21 de junio de 2016, **A2**, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, SAPAM; en lo que interesa, informó a este Organismo:

"... En cuanto a la problemática que refieren vecinos del Crucero La Garita, acerca de no contar con los servicios de agua potable y drenaje, le informo que el abastecimiento pertenece a un sistema independiente de este organismo, por lo que no está dentro de nuestra área de jurisdicción operativa ni administrativa; derivado de lo anterior, los quejosos deberán acudir con los encargados del sistema de agua potable de Chupactic, o en todo caso, al H. Ayuntamiento Municipal, para la solución de su conflicto..."

4.- En oficio N° 520 de fecha 28 de junio de 2016, el C. Coordinador de la Oficina Foránea de la Frontera Sur de la CNDH, por cuestión de competencia, remitió al Presidente de este Organismo el escrito de fecha 23 de mayo de 2016, que en los mismos términos ya citados, los quejosos dirigen a **A1**, Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

5.- Por acuerdo de fecha 09 de agosto de 2016, se admitió la queja por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en prestación ineficiente del servicio público y negativa u obstaculización del derecho de petición, atribuible a servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

II.- EVIDENCIAS.

6.- En oficios 1709/2016, 1905/2016 y 2000/2016, de fechas 09 de agosto, 02 y 21 de septiembre de 2016, este Organismo solicitó informe respecto de los actos constitutivos de la queja, a **A1**, Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

7.- En oficio 817/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, **A3**, encargado del despacho de la Unidad Jurídico Social Municipal, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en lo que interesa, informó:

"... con fecha 22 de junio del año en curso, la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM), informó a ese Organismo Protector de los Derechos Humanos que la problemática referida por los vecinos del Crucero La Garita, referente a que no cuentan con el servicio de agua potable y drenaje, no se encuentra bajo su jurisdicción operativa ni administrativa, por lo que los interesados deberán acudir ante la Mesa Directiva del Sistema de Agua Potable Chupactic, o bien al Ayuntamiento Municipal... solicito a ese Organismo... les sea informado a los vecinos del Crucero La Garita, que deberán acudir de manera personal a las instalaciones que ocupa este Ayuntamiento Municipal a exponer la problemática que les aqueja desde hace algunos años; cabe señalar, que el Ayuntamiento Municipal se encuentra siempre en la mejor disposición de brindar atención y buscar dentro del ámbito de su competencia, alternativas de solución..."

8.- En escrito de fecha 30 de septiembre de 2016, en uso del derecho de réplica o contradicción, los quejosos, **Q11** y otros, en lo que interesa, manifestaron:

*"... en relación al informe presentado por **A3**, los quejosos y suscritos nos hemos acercado y petitionado al Ayuntamiento Municipal... con escrito dirigido al Presidente Municipal... con fecha de acuse de recibo de 23 de mayo de 2016 y con escrito de acuse de recibo de fecha 06 de julio de 2016, solicitando su intervención oportuna a la problemática planteada; asimismo, hechos ocurridos con fecha 05 de julio del presente año, a lo que no hemos recibido ninguna respuesta por parte del Ayuntamiento Municipal...*

Por lo que solicitamos que a través de este Organismo... se solicite al Presidente Municipal... reunión de trabajo, audiencia o lo que corresponda... para que de forma inmediata se nos dé solución a lo planteado en nuestros escritos, en razón de que no hemos recibido alguna respuesta positiva o negativa..."

8.1.- En escrito de fecha 06 de julio de 2016, que **Q11**, del comité de vecinos de la colonia Crucero La Garita, dirige al Presidente Municipal de San Cristóbal, en lo que interesa, le manifiesta:

"... En escritos anteriores hemos solicitado a usted su intervención... para ser beneficiados con el entroncamiento (conexión) de drenaje de nuestros domicilios ... a la red de drenaje público de la obra que se realiza en Crucero La Garita y la colonia Quinta Vista Hermosa de esta ciudad.

El contratista ejecutor de la obra de pavimentación ha realizado en días anteriores la conexión de drenaje de nuestros domicilios a la red de drenaje público...

*Es el caso que el día martes, 05 de julio del año en curso, ... entre las 06:30 y 08:00 am, un grupo de cerca de 30 personas liderados por **P1**, en su carácter de Presidente del Comité de Drenaje y **P2**, del mismo Comité, de forma violenta acudieron a arrancar la tubería que entronca (conecta) nuestros domicilios al drenaje público ... causando ... un daño y perjuicio*

directo a la empresa encargada de la obra y en su caso al Ayuntamiento... y como terceros perjudicados los suscritos...

... pedimos que la empresa responsable de la obra realice de nueva cuenta las conexiones que fueron arrancadas... ya que si bien dicha empresa aún no hace entrega de la obra, es su responsabilidad la vigilancia y cuidado de ésta, para que en su momento sea entregada en cabal cumplimiento.

Asimismo, solicitamos vigilancia por parte de la Policía Municipal... para estar al cuidado de la obra en ejecución y no vuelvan a suceder los actos vandálicos antes narrados..."

9.- En oficios 2094/2016, 2251/2016 y 2416/2016, de fechas 03 de octubre, 20 de octubre y 14 de noviembre de 2016, respectivamente; este Organismo solicitó a **A1**, Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, que los quejosos fueran atendidos en audiencia y/o se instalara una mesa de trabajo para la solución de la petición planteada.

10.- En oficio CEDH/VGEAAM/1055/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, recibido el día 17 de los mismos, el Visitador General Especializado de Atención de Asuntos de Migrantes, dirigió la **Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/03/2017** al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, en cuyos puntos PRIMERO y SEGUNDO, se propuso lo siguiente:

*"PRIMERO.- Como garantía de satisfacción y a efecto de resarcir la vulneración de derechos humanos, se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad posible se dé cumplimiento preciso al artículo 8° constitucional y sea brindada la respuesta por escrito sobre las peticiones realizadas por los CC. **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10**, a sus escritos de fechas 23 de mayo y 06 de julio de 2016.*

SEGUNDO.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, y con el ánimo de otorgarle una solución al problema de agua y drenaje que se aquejan los hoy agraviados, inicie mesas de trabajo en compañía de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la brevedad posible, para que con ello se puedan evitar posibles violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación."

11.- En oficio 661/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, que **A3**, Director Jurídico Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, dirigió a la Visitadora Adjunta Regional en San Cristóbal de Las Casas, aceptó la Propuesta Conciliatoria citada con antelación y en lo que interesa, expuso lo siguiente:

"... pese a que la Dirección General de SAPAM... informó... que la problemática referida por los vecinos del Crucero La Garita, acerca de no contar con los servicios de agua potable y drenaje, no está dentro de su área de jurisdicción operativa ni administrativa, ya que el abastecimiento de esa zona pertenece a un sistema independiente, como lo es CHUPACTIC; este Ayuntamiento Municipal, está en la mejor disposición de brindar dentro del ámbito de su competencia y atribuciones, atención a la referida problemática que les aqueja a los vecinos del Crucero La Garita desde hace algunos años, por lo que solicito a ese Organismo... su acompañamiento a una reunión de trabajo... el día martes 05 de septiembre del año en curso, a las 13:00 horas... en la Sala de Cabildo de este Ayuntamiento Municipal..."

12.- En Minuta de Acuerdos levantada a las 13:00 horas del 05 de septiembre de 2017, respecto a la reunión sostenida entre diversos servidores públicos municipales y los agraviados **Q3, Q4 y Q11**, así como una Visitadora Adjunta de este Organismo en calidad de observadora, en lo que interesa, se señaló:

"PRIMERO.- En lo tocante al impedimento que presentan los agraviados para conectarse a la red de drenaje sanitario, por parte del Comité de Drenaje de la calle El Roble de la quinta Vista Hermosa, el Ayuntamiento... se vinculará con las personas que integran dicho comité... con la finalidad de generar... condiciones... tendientes a garantizar el derecho de conexión de los agraviados a la red de drenaje.

SEGUNDO.- En lo que respecta al impedimento que tienen los agraviados para conectarse a la red de agua potable, es necesario aclarar que dicho servicio en esa área geográfica, se encuentra suministrado por un organismo particular, denominado Sistema de Agua Chupactic; lo anterior como consecuencia de una concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua; ante ello, el Ayuntamiento... convocará para la siguiente reunión a los representantes de la CONAGUA..."

13.- En escritos de fechas 19 de septiembre y 16 de octubre de 2017, **Q12 y Q13**, solicitaron a este organismo se les tuviera como agraviadas para efectos de la Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/003/2017.

14.- La Minuta de Acuerdos levantada a las 13:00 horas del 08 de noviembre de 2017, respecto a la reunión entre diversos servidores públicos municipales y los agraviados, así como una Visitadora Adjunta de este Organismo, en lo que interesa, dice lo siguiente:

*"...SEGUNDO.- Se hace constar que de las 11 personas por las cuales fue emitida la Propuesta Conciliatoria, únicamente se encuentran presentes **Q1 y Q8**, quienes además representan los intereses de **Q3, Q6, Q9 y Q10**, manifestando los agraviados presentes, que el día de hoy presentarán su solicitud ante el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, para que valoren su conexión a ese servicio; por lo que hace a los demás agraviados se desconoce el cumplimiento que hayan otorgado a dicho punto.*

*TERCERO.- Se hace constar la comparecencia de **Q12, Q13 y Q14**, quienes señalan ser vecinos de la misma calle El Roble y que presentan la misma problemática de conexión a los servicios, y que se han adicionado a una lista que presentaron ante la CEDH... aclarando dichas personas que ya presentaron su solicitud de conexión ante el Sistema de Agua Chupactic-La Garita.*

CUARTO.- La representante del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del barrio de Cuxtitali, señala que en cumplimiento al punto noveno de la Minuta de Acuerdos de fecha 18 de octubre de 2017, ha sometido a consideración de su asamblea la posibilidad de conexión de las 11 descargas a la calle Prolongación Ejército Nacional; sin embargo, manifestaron los habitantes, que no permitirán esas conexiones, en tanto no se ejecute en esa calle la rehabilitación de drenaje sanitario y agua potable, así como la reposición de pavimento en una primera etapa y se gestione la segunda etapa.

*QUINTO.- Los dos agraviados presentes (**Q1 y Q8**)... y representantes del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, solicitan al Organismo Protector de los Derechos Humanos, que tomando en cuenta que en relación a la conexión al Sistema de Agua Chupactic-La Garita, será resuelta en asamblea de fecha 10 de diciembre de 2017; y que el término de 90 días naturales que se le concedió al Ayuntamiento para agotar las mesas de conciliación vence el 29 de noviembre de 2017, le sea prorrogado por 60 días naturales más... por lo tanto deberá fenecer el día 28 de enero de 2018..."*

15.- El día 08 de noviembre de 2017, comparecieron ante personal fedatario de este Organismo **Q12, Q13 y Q14**, para efectos de ratificar los escritos a través de los cuales solicitaron a este Organismo se les considerara como parte agraviada en el expediente de queja CEDH/481/2016, por ser vecinos del barrio Crucero La Garita y tener el mismo problema de los agraviados que se señalan en la Propuesta Conciliatoria, pues no cuentan con servicios de agua potable y drenaje sanitario.

16.- Por escrito de fecha 30 de octubre de 2017, **Q15**, vecino de la colonia Crucero La Garita, solicitó a este Organismo se le considerara como parte agraviada en el expediente de queja CEDH/481/2016, por tener el mismo problema de los agraviados que se señalan en la Propuesta Conciliatoria, pues no contaba con los servicios de agua potable y drenaje sanitario.

17.- En oficio 669/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, que **A3**, Director Jurídico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, dirigió al Visitador General Especializado de Atención de Asuntos de Migrantes, aceptó la Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/003/2017.

18.- A las 13:00 horas del día 19 de septiembre de 2017, se efectuó reunión entre diversos servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, estando presentes los agraviados, habitantes de la calle El Roble de la Quinta Vista Hermosa, que carecen de los servicios de agua potable y drenaje, **Q1, Q2, Q3, Q4, Q6, Q11, Q12, Q13 y P6** en representación de **Q15**; así como **P3**, Presidente del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del barrio de Cuxtitali. En la correspondiente Minuta de Acuerdos, en lo que interesa, cabe destacar lo siguiente:

"PRIMERO.- ...El H. Ayuntamiento como autoridad mediadora convocará... al representante legal del Sistema de Agua Chupactic... para que la CONAGUA, representada a través de su Organismo de Cuenca Zona Sur... le haga saber las observaciones que deberán respetar como concesionarios del recurso hídrico, y en consecuencia evitar actos que conculquen derechos de terceros...

SEGUNDO.- La representante del barrio de Cuxtitali señala que el impedimento de conexión de los agraviados a la red de drenaje sanitario, es por acuerdo de vecinos del barrio de Cuxtitali, que pertenecen a las calles Ejército Nacional, Lirios, Las Manzanas, Las Peras y Mirasol, debido a que las conexiones de las 11 descargas azolvará la red de drenaje y tendrán un problema mayúsculo... el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las

Casas... presentó proyecto de introducción de drenaje en la calle Ejército Nacional, sin embargo, por acuerdo de todos los vecinos del barrio Cuxtitali, no aceptaron dicha obra porque no incluía pavimentación de la calle.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento... realizará una opinión técnica con el afán de determinar si la conexión a la red de drenaje sanitario de los 11 agraviados, afecta el normal funcionamiento del drenaje sanitario en el barrio de Cuxtitali..."

19.- En Acta levantada a las 11:00 horas del 03 de octubre de 2017, respecto a la reunión interinstitucional entre diversos servidores públicos municipales, SAPAM, CONAGUA y Directora de Seguimiento de este Organismo, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

"PRIMERO.- ... el área de Secretaría Técnica invitó y notificó debidamente a P4, en su calidad de Presidente del Sistema de Agua Chupactic... no obstante, dicha persona no compareció a la presente reunión..."

SEGUNDO.- ... el área de Secretaría Técnica notificará formalmente a la CONAGUA lo ventilado en la presente mesa de diálogo, en lo tocante al uso irregular que se está efectuando del recurso hídrico a través del concesionario... de la zona oriente de esta ciudad... Sistema de Agua Chupactic, tomando en cuenta que en la forma en que dicho sistema opera, pudiese estar afectando derechos de terceros; lo anterior para que en el ámbito de su competencia otorgue el tratamiento correspondiente.

TERCERO.- Este Ayuntamiento... a través de SAPAM propone a los agraviados de manera emergente y provisional... pipas con la capacidad de 7,000 litros con tarifa preferencial de \$400.00 pesos.

CUARTO.- Este Ayuntamiento... propone la integración de una propuesta de proyecto de introducción de líneas de distribución operadas por SAPAM para gestión en el ejercicio fiscal 2018..."

20.- En Acta levantada a las 13:00 horas del 11 de octubre de 2017, respecto a la reunión interinstitucional entre diversos servidores públicos municipales, SAPAM, agraviados y la Directora de Seguimiento de este Organismo, en lo que interesa, se hizo constar:

"... SEGUNDO.- El Ayuntamiento hizo saber a los agraviados... las propuestas previstas en los puntos ... TERCERO y CUARTO de la Minuta de 03 de octubre de 2017; ... (los agraviados) manifestaron que no aceptan dichas propuestas, toda vez que en cuanto a las pipas de agua consideran que no es la solución, y en lo que respecta a la propuesta de ... introducción de líneas administradas por SAPAM, consideran... será un proyecto que no se ejecutará.

TERCERO.- Los agraviados presentes, se comprometen a presentar escrito ante la CEDH, haciéndole saber el número real de los agraviados que aún no logran conectarse a la red de agua potable, toda vez que de los 11 agraviados iniciales... este número ha disminuido por haber logrado (algunos) su conexión..."

21.- En Acta de Acuerdos, levantada a las 13:00 horas del 18 de octubre de 2017, respecto a la reunión entre diversos servidores públicos municipales, SAPAM, agraviados y la Directora de Seguimiento de este Organismo, en lo que interesa, se hizo constar:

"PRIMERO.- El Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, hace saber que ha efectuado la notificación correspondiente a la CONAGUA, relativa a la explotación irregular del agua que se está efectuando por parte del Sistema de Agua Chupactic, para que ésta en el ámbito de su competencia otorgue el tratamiento que a derecho corresponda... a través de oficio número PM/234/2017 de fecha 12 de octubre de 2017..."

*SEGUNDO.- Que a través del oficio número SAPAM/DG/0797/, de fecha 02 de octubre de 2017, **A2**, Director General del SAPAM, remitió la opinión*

*técnica contenida en oficio SUBTEC/226/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, respecto a la factibilidad para realizar la conexión de 11 descargas domiciliarias a una red de alcantarillado sanitario existente en la calle Ejército Nacional, efectuada por **A4**, Subdirector Técnico del SAPAM, en la cual concluye: NO SE CONSIDERA QUE EXISTA IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA REALIZAR LAS 11 DESCARGAS A LA LÍNEA DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE 8 PULGADAS DE DIÁMETRO, YA QUE CUENTA CON LAS ESTRUCTURAS (POZO DE VISITA) Y PENDIENTE ADECUADA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO HIDRÁULICO, OTORGANDO A TRAVÉS DE ESTA OPINIÓN, CUMPLIMIENTO AL PUNTO DE ACUERDO TERCERO DE LA MINUTA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017.*

TERCERO.- ... el área de Secretaría Técnica ha otorgado a la Dirección de Obras Públicas la intervención correspondiente con el afán de que accione los mecanismos necesarios para que se logre una total funcionalidad de la obra pública que se ejecutó en la calle El Roble, Quinta Vista Hermosa, toda vez que actualmente existen 11 personas a quienes no se les ha permitido la conexión (a la red de drenaje).

*CUARTO.- El señor **P5**... Presidente del Comité de Agua Chupactic-La Garita... (manifiesta) están administrados en Sistema de Agua Chupactic y Sistema de Agua Chupactic-La Garita, que el procedimiento para que a una persona pueda otorgársele la autorización de conexión al agua potable, es necesario la solicitud por escrito ante el Comité de Agua Chupactic-La Garita; hecho lo anterior lo turnan a la asamblea para que sea ésta que decida la autorización o no. Hace la aclaración que revisado su padrón de usuarios, **Q4 y Q11**, son usuarios de su Sistema de Agua... por lo que su Comité esperará la solicitud de los peticionarios para estar en condiciones de decidir en asamblea general que se llevará a cabo el día 10 de diciembre de 2017...*

SÉPTIMO.- La representante del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del barrio de Cuxtitali, señala que el día 12 de octubre de 2017, realizaron una reunión vecinos de la calle Ejército Nacional y Prolongación Ejército Nacional, en la cual acordaron que no permitirán la conexión de 11 personas de la calle El Roble, porque les perjudicaría con inundaciones, toda vez que quieren que se ejecute la obra pública en la calle Ejército Nacional pero que incluya rehabilitación de la red de agua potable, rehabilitación de drenaje y pavimentación...

OCTAVO.- El representante de Obras Públicas del municipio... señala que existe un expediente técnico de obra pública para la calle Ejército Nacional y Prolongación Ejército Nacional, consistente en rehabilitación de drenaje sanitario y rehabilitación de red de agua potable, únicamente y como primera etapa; sin embargo, de acuerdo a las reglas de operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, la pavimentación con concreto hidráulico es una obra pública diferente e independiente a los servicios básicos, y que acorde a las reglas de operación la prioridad... es introducción de red de agua potable y drenaje sanitario; que cuando se pretendió ejecutar la obra mencionada, los vecinos del barrio Cuxtitali se opusieron, y que actualmente existe la gestión de la obra pública incluyendo pavimentación; sin embargo, dado el monto de la obra pública que asciende a más de 7 millones de pesos, se encuentra en gestión ante las dependencias federales, estatales y municipales... con el objetivo de buscar nuevamente la suficiencia presupuestal para la obra integral mencionada..."

22.- En escrito de fecha 18 de octubre de 2017, el representante de los agraviados, **Q11**, hizo llegar a este organismo la lista de los agraviados que a esa fecha no contaban con el servicio público de agua potable, a saber: **Q1, Q3, Q6, Q8, Q12, Q13, Q14 y Q15** (8 personas).

23.- En oficio 281/2017-T, de fecha 15 de noviembre de 2017, la Directora de Seguimiento de este Organismo otorgó prórroga por 60 días naturales, con

vencimiento al 28 de enero de 2018, al Director Jurídico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para cumplimiento de la Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/03/2017.

24.- En acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2017, personal fedatario de este Organismo hizo constar la comparecencia **Q14**, quien manifestó ser propietario de un bien inmueble situado en la calle El Roble, vecino de la colonia Crucero La Garita, solicitando se le tenga como agraviado en el expediente de queja, por no contar con el servicio público de agua potable y drenaje; además entregó copia simple del escrito de fecha 18 de octubre de 2017, a través del cual solicitó el servicio de agua potable al Presidente del Sistema de Agua Potable Chupactic.

25.- En acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 2017, personal fedatario de este Organismo, en lo que interesa, hizo constar lo siguiente:

"... se escuchó el testimonio de la parte agraviada referente al resultado de la asamblea general del día 10 de diciembre del año en curso, con integrantes del Sistema de Agua Chupactic-La Garita para definir la conexión de las tomas de agua a sus viviendas, pero resulta que les fue negada la conexión y les fue dicho por los integrantes del Sistema de Agua que ellos son autónomos, que el agua es de ellos y que el Presidente Municipal no tiene ninguna injerencia en lo del agua y que no los puede obligar a nada, aunado a que estaban molestos porque se quejaron a derechos humanos, que primero debieron de ir con ellos porque ellos son los que mandan..."

26.- En Acta de Acuerdos, levantada a las 13:00 horas del 15 de diciembre de 2017, respecto a la reunión entre diversos servidores públicos municipales, SAPAM, agraviados y la Directora de Seguimiento de este Organismo, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

*"PRIMERO.- La representación del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas... hace constar que se convocó formalmente a la CONAGUA... debido a la competencia que le asiste en razón de que el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, efectúa una distribución del recurso hídrico a través de una concesión que en su momento otorgara dicha Comisión a la persona moral denominada Comité Agua Potable Chupactic, A.C., y que es visible en el Registro Público de Derechos de Agua... bajo el **Título N° 11CHS103149/30HODA15**, haciéndose constar en este acto la incomparecencia de representación alguna de la CONAGUA.*

SEGUNDO.- ... se convocó a la representación del Sistema de Agua Chupactic-La Garita y la representación del Consejo Vecinal del barrio de Cuxtitali... y que en este acto se hace constar la incomparecencia de ambas personas.

*TERCERO.- Este Ayuntamiento ha recibido por parte de la CEDH, la lista de personas pendientes de conectarse al sistema de agua potable, siendo... los siguientes: 1.- **Q1**, 2.- **Q3**, 3.- **Q6**, 4.- **Q8**, 5.- **Q12**, 6.- **Q13**, 7.- **Q14**, y 8.- **Q15** (8 personas); haciéndose constar que existen personas que no están incluidas dentro de la Propuesta Conciliatoria...*

*QUINTO.- Se hace constar la comparecencia únicamente de **Q1, Q12, Q13 y Q14**,... quienes manifiestan que en reunión de asamblea con los integrantes del Sistema de Agua Chupactic-La Garita, el día 10 de diciembre de 2017, estos les negaron el permiso para conectarse, señalando que el Ayuntamiento nada tiene que ver con las decisiones que tomen ellos en cuanto al uso y servicio del agua, ya que el agua es de ellos no del Ayuntamiento, precisando que las personas que acudieron a dicha reunión y que habían solicitado mediante escrito previo la conexión fueron **Q1, Q3, Q12, Q13, Q14 y Q15 ...**"*

27.- En Acta de Acuerdos, levantada a las 13:00 horas del 18 de enero de 2018, respecto a la reunión entre diversos servidores públicos municipales, SAPAM, agraviados, representante del Sistema de Agua Chupactic y la

Directora de Seguimiento de este Organismo, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

*"PRIMERO.- La representación del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas... hace constar que se convocó formalmente a la CONAGUA... debido a la competencia que le asiste en razón de que el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, efectúa una distribución del recurso hídrico a través de una concesión que en su momento otorgara dicha Comisión a la persona moral denominada Comité Agua Potable Chupactic, A.C., y que es visible en el Registro Público de Derechos de Agua... bajo el **Título N° 11CHS103149/30HODA15**, haciéndose constar en este acto la incomparecencia de representación alguna de la CONAGUA, así como la omisión de brindar respuesta de manera formal a todos los requerimientos de atención a la presente problemática...*

TERCERO.- La representación del Ayuntamiento... hace constar que ... se convocó a la representación del Consejo Vecinal del barrio de Cuxtitali y la representación del Sistema de Agua Chupactic-La Garita... y que en este acto se hace constar la incomparecencia de la representación del barrio de Cuxtitali...

*QUINTO.- El C. **P5**, hace saber que la decisión de no permitir que los peticionarios... se conecten al Sistema de Agua Potable, es una decisión de todos los integrantes de la asamblea, que su Sistema de Agua es independiente del municipio, y que parte de los motivos para no proporcionarles el vital líquido, es en razón de que los peticionarios pretenden darle uso comercial (gasolineras y granjas) y no doméstico, lo cual pondría en riesgo la distribución correcta del recurso hídrico para los usuarios con los que actualmente cuentan.*

SEXTO.- El representante de la Dirección de Obras Públicas señala, que para estar en condiciones de ejecutar la obra pública en la calle Prolongación Ejército Nacional, tal como lo aceptaron en su momento los representantes del barrio Cuxtitali como condición para permitir la

conexión al sistema de drenaje de las personas de la calle El Roble que aún no se les ha permitido... el Ayuntamiento en este momento se encuentra imposibilitado para realizar dicha obra, toda vez que atendiendo a los montos que implicaría dicha obra, es necesario una mezcla de recursos, con lo cual no se cuenta, pues se encuentra en gestión ante las instancias competentes, y que se insiste, no puede definir una fecha cierta para disponer del recurso, tomando en cuenta que se está a lo que disponga la instancia ante la que se gestiona...

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento se compromete a que antes de que fenezca el término de la Propuesta Conciliatoria, efectuará un acercamiento con los integrantes del Comité de Agua Chupactic-La Garita... en el afán de buscar a través del diálogo, opciones para que los peticionarios logren su conexión al Sistema de Agua.

OCTAVO.- El Ayuntamiento reitera su disposición... de generar el proyecto de ampliación de redes de líneas de distribución de agua potable propias... a cargo de la Dirección de Obras Públicas.

NOVENO.- Los peticionarios aceptan la propuesta planteada por el Ayuntamiento en el número OCTAVO de este documento..."

28.- En Acta de Acuerdos, levantada a las 13:00 horas del 25 de enero de 2018, respecto a la reunión entre diversos servidores públicos municipales, SAPAM, agraviados, Vocal del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del barrio Cuxtitali, el representante de la calle Ejército Nacional y la Directora de Seguimiento de este Organismo, en lo que interesa, se hizo constar lo siguiente:

"PRIMERO.- La representación del Ayuntamiento hace constar que se convocó al Presidente del Sistema de Agua Chupactic-La Garita... no obstante el día 23 de los que transcurren, vía telefónica notificó que no le sería posible asistir a ningún representante de su Comité..."

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento... reitera la competencia de la CONAGUA en cuanto a la problemática que presentan los peticionarios vecinos de la calle El Roble, perteneciente a la Quinta Vista Hermosa; habiéndosele notificado formalmente a dicho Organismo Federal de la situación prevalente en el Comité de Agua Potable Chupactic, A.C., sin que a la presente fecha haya intervenido conforme a su competencia. Que si bien es cierto, es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos... según el artículo 1° de la Constitución Federal, pues cierto es que el Ayuntamiento dentro del marco normativo al que se sujeta para su actuación, en particular el artículo 115 fracción III antepenúltimo párrafo de la CPEUM, señala que el Municipio en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, observará lo dispuesto por las leyes federales y estatales, por lo que no puede pasar inadvertida la regulación que existe en cuanto a la concesión de agua otorgada por la CONAGUA, cuyo actuar está regulado en la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- El representante de la Dirección de Obras Públicas, señala que se ha generado el proyecto de la calle Prolongación Ejército Nacional cuyo monto asciende a la cantidad de \$7'617,350.09 y que se ha presentado a gestión mediante oficio DOP/019/2018 (de fecha 24 de enero de 2018) ... ante la SEDATU, esto derivado de que los representantes del barrio Cuxtitali, señalan dicha obra como condición para permitir la conexión al sistema de drenaje, no obstante que dicha gestión es por segunda ocasión, debido a que fueron precisamente los representantes del barrio Cuxtitali que se opusieron a la ejecución de la obra cuando se encontraba disponible el recurso... y que ante tal oposición se tuvo que disponer de dicho recurso...

CUARTO.- Por lo que hace al proyecto de ampliación de redes de distribución de agua potable propias, el representante de la Dirección de

Obras Públicas, establece que existe un documento emitido por el SAPAM... mediante oficio SAPAM/0936/2017 (de 04 de diciembre de 2017), el cual concluye en el punto TERCERO: 'En lo que refiere al servicio de agua potable y alcantarillado, la zona donde se ubica la calle El Roble es una zona abastecida y operada por un sistema independiente llamado Chupactic, el cual es administrado por un patronato, mismo que es independiente y no forma parte de este Organismo Descentralizado'; lo cual deriva en la inviabilidad de introducir redes propias de distribución, atendiendo a que la fuente de captación más cercana sería la fuente de la cual se abastece el Sistema de Agua Potable Chupactic, cuya postura ha sido determinante, toda vez que a través de sus representantes han manifestado que ese Sistema de Agua es independiente y que nada tiene que ver el municipio en ello...

QUINTO.- El representante de la calle Ejército Nacional señala que aunque la CONAGUA atendiendo a su competencia intervenga y quiera realizar algún acto de autoridad, relativo a las líneas de distribución de agua potable del Sistema de Agua Chupactic, no se lo van a permitir los habitantes del barrio Cuxtitali, y lo único que va a generar es un conflicto mayúsculo...

SEXTO.- El representante del SAPAM señala que valorarán la posibilidad de proporcionarles agua potable mediante pipas a los peticionarios, de manera gratuita, lo cual someterá a consideración de su Director, informando al área de Secretaría Técnica por escrito lo que se determine..."

29.- En oficio SAPAM/DG/043/2018, de fecha 26 de enero de 2018, que el Director General del SAPAM dirigió al Secretario Técnico del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, en lo que interesa, manifestó:

"...reiteramos nuestra disponibilidad para proporcionarles agua en pipa (a los peticionarios) con una cuota preferencial de \$400.00 pesos por cada viaje de agua de 7,000 litros; mismos que son necesarios para cubrir los gastos mínimos de operación y mantenimiento".

30.- En Memorándum CEDH/050/2018-T, de fecha 07 de marzo de 2018, la Directora de Seguimiento de este Organismo, remitió a la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de Las Casas, el Cuadernillo de Seguimiento de la Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/003/2017, al considerar el incumplimiento del punto Segundo de la citada Propuesta Conciliatoria, por parte del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, consistente en proporcionarles los servicios de agua potable y drenaje sanitario a los agraviados, para evitar violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación.

31.- En oficio 483/2018, de fecha 15 de junio de 2018, **A3**, Director Jurídico Municipal, en lo que interesa, informó a este Organismo lo siguiente:

"...ese Organismo Estatal no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, no cuenta con redes de distribución en la zona en que los quejosos requieren el servicio, luego entonces no está incurriendo en actos u omisiones que causen negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un Servicio Público, por parte del personal encargado de brindar el servicio, que en este caso es SAPAM... las personas que habitan en zonas aledañas al lugar en que viven los quejosos, son suministrados del vital líquido por el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, quienes de alguna manera obtuvieron una extensión de la concesión que les otorgó la CONAGUA, al Sistema de Agua Chupactic-Cuxtitali, concesión otorgada para explotación del recurso hídrico, que data del año 1996 a 2016, como consta en la copia que le adjunto... por lo tanto es competente para conocer del presente asunto la CNDH, quienes están facultados a

constreñir a la CONAGUA, requiera a la concesionada a otorgar el suministro en un término perentorio a los agraviados... "

31.1.- El 10 de octubre de 1996, el Gerente Regional Golfo Sur de la CONAGUA, otorgó el **Título de Concesión N° 11CHS103149/30HOG96**, al Comité de Agua Potable Chupactic, A.C., en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales por un volumen de 5,045.00 m³ anuales, en los siguientes términos:

"CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SUPERFICIALES Y PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS.

PRIMERA.- Especificaciones:

1.-Fuente de abastecimiento: Manantial Chupactic.

Cuenca: Río Grijalva-Tuxtla Gutiérrez.

Afluente: Río Frío.

Región Hidrológica: Grijalva-Usumacinta.

Entidad Federativa: Chiapas.

Municipio: San Cristóbal de Las Casas.

Localidad: Chupactic.

*Uso Inicial: **Público Urbano...***

TERCERA.- La explotación se hará 24 hrs diarias durante 365 días al año con un gasto de 0.16 lps hasta alcanzar un volumen anual de 5, 045 m³ ...

QUINTA.- En el caso de asignación o concesión de agua para uso público urbano a centros de población o asentamientos humanos, otorgadas a personas distintas a los municipios, los titulares de las mismas asumen la obligación de transmitir este título al Municipio respectivo, en caso de que el Ayuntamiento decida asumir la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado..."

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

32.- Por escrito de fecha 23 de mayo de 2016, los CC. **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10**, vecinos del Crucero La Garita, de San Cristóbal de Las Casas, manifestaron no contar con los servicios de Agua Potable y Drenaje; que desde hace unos años han venido solicitando al Sistema de Agua Chupactic, pero que dicho Comité de manera sistemática se los ha venido negando, ignorando el por qué de dicha negativa; lo que contraviene los artículos 4° y 115 constitucionales, puesto que tienen derecho a la salud, así como derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

33.- En oficio SAPAM/DG/348/2016, de fecha 21 de junio de 2016, el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM), de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; informó a este Organismo que en cuanto a la problemática que refieren vecinos del Crucero La Garita, de no contar con los servicios de agua potable y drenaje sanitario, el abastecimiento pertenece a un sistema independiente de ese organismo, por lo que no está dentro de su área de jurisdicción operativa ni administrativa; por lo que los quejosos deberán acudir con los encargados del sistema de agua potable de Chupactic, o en todo caso, al H. Ayuntamiento Municipal, para la solución de su conflicto.

34.- En escrito de fecha 06 de julio de 2016, que **Q11**, del comité de vecinos de la colonia Crucero La Garita, dirigió al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, le expuso que en escritos anteriores le han solicitado su intervención para que sus domicilios sean conectados a la red de drenaje público de la obra que se realiza en Crucero La Garita y la colonia Quinta Vista Hermosa de esa ciudad. Que en días anteriores, el contratista ejecutor de la obra de pavimentación, había realizado la conexión de sus domicilios a la red de drenaje público; pero el día 05 de julio de 2016, entre las 06:30 y 08:00 am, un grupo de cerca de 30 personas lideradas por **P1**, Presidente del

Comité de Drenaje y **P2**, del mismo Comité, de forma violenta acudieron a arrancar la tubería que conectaba sus domicilios al drenaje público, causando daños y perjuicios a la empresa encargada de la obra y en su caso al Ayuntamiento, siendo ellos terceros perjudicados.

35.- En fecha 14 de agosto de 2017, el Visitador General Especializado de Atención de Asuntos de Migrantes, dirigió la **Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/03/2017** al Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, resaltando el punto SEGUNDO, en el que se propuso que: *"con el ánimo de otorgarle una solución al problema de agua y drenaje que aqueja a los agraviados, inicie mesas de trabajo, para evitar posibles violaciones a derechos humanos de difícil o imposible reparación"*. Pero la citada Propuesta Conciliatoria no fue cumplida, puesto que a los quejosos y agraviados no se les suministró el Servicio Público de Agua Potable y Drenaje, salvo a **Q4 y Q11**, a quienes se les proporcionó el servicio de agua potable en el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, como puede apreciarse en el Acta de Acuerdos del 18 de octubre de 2017.

36.- El 30 de octubre de 2017, **Q15**, vecino de la colonia Crucero La Garita, solicitó a este Organismo se le tuviera como agraviado en la Propuesta Conciliatoria CEDH/PC/003/2017 y Expediente de Queja CEDH/481/2016, por no contar con los servicios de agua potable y drenaje sanitario. Además, el 08 de noviembre de 2017, **Q12, Q13 y Q14**, vecinos también del mismo barrio, ratificaron solicitud en los mismos términos ante este Organismo. Por lo tanto, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1° de la CPEUM, así como a los principios de brevedad, inmediatez, concentración y rapidez, contenidos en el artículo 4° de la Ley de la CEDH; por tratarse de los mismos hechos materia de la queja de los agraviados originales, se les tiene como quejosos y agraviados para los efectos legales a que se contrae este documento; toda vez que se duelen de las mismas omisiones de la autoridad municipal, en el sentido de que no les ha proporcionado los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario.

37.- Por Decreto publicado en el DOF el 03 de febrero de 1983, se reformó y adicionó el artículo 115 de la CPEUM, señalando en su fracción III que los municipios con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos; señalando, entre otros, en el inciso "a).- *Agua potable y alcantarillado*". Inciso éste que fue adicionado por Decreto publicado en el DOF el 23 de diciembre de 1999, quedando redactado, y a la fecha vigente, en los siguientes términos: "a).- *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*".

38.- Por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, publicado en el POE N° 150, de fecha 31 de julio de 1991, se creó el Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal" (SAPAM), cuyo objetivo fundamental se resume en las fracciones III y VI del citado Acuerdo, al señalar: "*III.- Prestar los servicios de agua potable y alcantarillado al municipio, fraccionamientos, comunidades y particulares que lo requieran, en los términos de la ley y sus reglamentos. (...) VI.- Operar, administrar y conservar los sistemas de agua potable y alcantarillado que le sean transferidos por el Estado, el municipio o cualquier otra entidad oficial u organismos particulares*". Asimismo, el artículo 7° de este Acuerdo de Cabildo, dispone que "*el Consejo Directivo será la autoridad suprema del Organismo y estará integrada por A).- Un Presidente, que será el C. Presidente Municipal Constitucional de San Cristóbal o la persona que este designe*". (...)

39.- El 10 de octubre de 1996, la CONAGUA, otorgó el **Título de Concesión N° 11CHS103149/30HOG96**, al Comité de Agua Potable Chupactic, A.C., en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales del manantial Chupactic, por un volumen de 5,045.00 m³ anuales, para uso público urbano; en cuya Condición Específica *QUINTA*, se señaló que: "***En el caso de asignación o***

concesión de agua para uso público urbano a centros de población o asentamientos humanos, otorgadas a personas distintas a los municipios, los titulares de las mismas asumen la obligación de transmitir este título al Municipio respectivo, en caso de que el Ayuntamiento decida asumir la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado".

40.- En oficio 483/2018, de fecha 15 de junio de 2018, el Director Jurídico Municipal, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, argumentó que este Organismo Estatal no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el SAPAM, no cuenta con redes de distribución en la zona en que los quejosos requieren el servicio público de agua potable y drenaje sanitario, por lo que no ha incurrido en actos u omisiones que cause negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público; que las personas que habitan en zonas aledañas al lugar en que viven los quejosos, son suministrados del vital líquido por el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, que tiene concesión de la CONAGUA, para explotación del recurso hídrico; y por lo tanto, es competente para conocer del presente asunto la CNDH, quienes están facultados a constreñir (sic) a la CONAGUA, para que requiera a la concesionada a otorgar el suministro en un término perentorio a los agraviados.

IV.- OBSERVACIONES.

Preámbulo.

Resulta oportuno señalar que en la Conferencia de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012, se gestaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el propósito de crear un conjunto de objetivos mundiales relacionados con los desafíos ambientales, políticos y económicos con que se enfrenta el mundo. Los ODS sustituyen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), con los que se emprendió en 2000 una iniciativa mundial para abordar la indignidad de la pobreza, hacer frente a la

pobreza extrema y el hambre, prevenir las enfermedades mortales y ampliar la enseñanza primaria a todos los niños, entre otras prioridades del desarrollo.

En septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros que la suscribieron, es guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030; señala 17 objetivos (el 17 son las alianzas para lograr los otros) de aplicación universal que, desde el 1° de enero de 2016, rigen los esfuerzos de los países para lograr un mundo sostenible en el año 2030. Estos nuevos objetivos mundiales presentan la singularidad de instar a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta. Reconocen que las iniciativas para acabar con la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.

Por lo tanto, la presente Recomendación se relaciona con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 6, "Agua limpia y Saneamiento", puesto que la Agenda 2030 y los ODS, tienen el propósito fundamental del cumplimiento de los DESCAs, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, lo que puede entenderse como el propósito de aspirar a un desarrollo sustentable a través del disfrute de una serie de derechos humanos que articulan los DESCAs, en condiciones de dignificación del ser humano ¹.

Competencia del Organismo Local.

¹ Agenda 20-30 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ONU-CEPAL, mayo 2016. www.un.org/sustainabledevelopment.

41.- El Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a través del Director Jurídico Municipal, argumentó que este Organismo Estatal no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el SAPAM, no cuenta con redes de distribución en la zona en la que los quejosos requieren el servicio de agua potable y drenaje, por lo que no ha incurrido en actos u omisiones que impliquen negativa, suspensión, retraso o deficiencia del Servicio Público; que en cuanto al servicio público de agua potable, las personas que habitan en zonas aledañas al lugar en que viven los quejosos, reciben el suministro del vital líquido por el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, que tiene concesión de la CONAGUA, para explotación del recurso hídrico; y que, por lo tanto, es competente para conocer del presente asunto la CNDH, quienes están facultados a constreñir (sic) a la CONAGUA, para que requiera a la concesionada otorgar el suministro en un término perentorio a los agraviados.

41.1.- La argumentación anterior resulta inexacta por las siguientes razones:

41.1.1.- En primer término el título de concesión de fecha 10 de octubre de 1996 que la CONAGUA otorgara al Comité de Agua Potable Chupactic, A.C., lo fue para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales del manantial Chupactic, para uso público urbano, pero no dice absolutamente nada sobre la administración del sistema de drenaje sanitario; por lo que en este punto, la apreciación del Ayuntamiento Municipal es parcial, puesto que además de que trata de soslayar su obligación constitucional de proveer del servicio público de agua potable a los quejosos y agraviados, argumentando que el sistema que suministra tal servicio público está a cargo del citado Comité, no informa de manera alguna que la red de drenaje sanitario aledaña a las propiedades de los quejosos, no sea administrada por el Ayuntamiento Municipal.

Al contrario, los quejosos manifestaron que el contratista de la obra de pavimentación en Crucero La Garita y la colonia Quinta Vista Hermosa ya les había efectuado la conexión de sus domicilios a la red de drenaje público; pero el día 05 de julio de 2016, entre las 06:30 y 08:00 am, un grupo de cerca de 30 personas liderados por personas del Comité de Drenaje, arrancaron la tubería que conectaba sus domicilios al drenaje público, causando daños y perjuicios a la empresa encargada de la obra, al Ayuntamiento, y a ellos mismos; por lo que el Ayuntamiento Municipal debió de haber denunciado la oposición a que se efectuara tal trabajo u obra pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Penal para el Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley de Participación Social para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 05 de noviembre de 2010, conforme a su artículo 3º, tiene por objeto principal "*fomentar y ampliar la participación ciudadana en el servicio público, promoviendo la gestión de las fuerzas sociales comunitarias, a través de atribuciones, responsabilidades y recursos que les permitan satisfacer de manera próxima y eficiente las demandas de los municipios, sobre todo en obras y servicios públicos*"; de manera alguna, esta ley faculta a los Comités Vecinales, para oponerse a que el Ayuntamiento Municipal proporcione los servicios públicos, en este caso de drenaje sanitario, a los ciudadanos que así lo requieran, y cumplan los requisitos reglamentarios correspondientes.

41.1.2.- En segundo lugar, la obligación constitucional (mandato imperativo) del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de proporcionar tanto el servicio público de agua potable como drenaje sanitario a los ciudadanos, contenida en el artículo 115 fracción III inciso a) de la CPEUM (obligación de proporcionar los servicios), data

desde la reforma a este último numeral publicada en el DOF el 03 de febrero de 1983. Esto es, casi 05 años antes de que la CONAGUA otorgara título de concesión al Comité de Agua Potable Chupactic, para aprovechar aguas nacionales del manantial Chupactic, para uso público urbano.

41.1.3.- A mayor abundamiento, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, tiene pleno conocimiento del título de concesión de fecha 10 de octubre de 1996 que la CONAGUA otorgara al Comité de Agua Potable Chupactic, A.C., para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales del manantial Chupactic, para uso público urbano; de tal manera lo conoce que, el Director Jurídico Municipal fue quien proporcionó a este Organismo fotocopia simple del mismo, en oficio 483/2018, de fecha 15 de junio de 2018.

41.1.4.- Así pues, como el Ayuntamiento Municipal, además de su Organismo Descentralizado, SAPAM, -puesto que este último también esgrime que no le asiste competencia para proporcionar tales servicios públicos a los quejosos y agraviados-, se reputan concededores del multicitado título de concesión, sus servidores públicos han tenido siempre la obligación de percatarse de las múltiples irregularidades jurídicas que presenta el citado título de concesión, como para haber podido solicitar la nulidad del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 29 BIS 3, fracción V inciso b), de la Ley de Aguas Nacionales, porque el Comité de Agua Potable Chupactic, A.C., jamás ha cumplido con la Condición Específica QUINTA, del título de concesión, en la que se le señaló *que asumía la obligación de transmitir el título al Municipio, en caso de que el Ayuntamiento decidiera asumir la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado* ."

Adicionalmente, la obligación de asumir la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, ya la tenía el Ayuntamiento Municipal desde el 03 de febrero de 1983, día en que se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 115 de la CPEUM, señalando en su fracción III, inciso a), *que los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; esto es, 13 años antes de emitirse el citado título de concesión.* Asimismo, tal obligación de proporcionar a los ciudadanos los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario, lo tiene el organismo descentralizado SAPAM, desde su fecha de creación por acuerdo de cabildo publicado en el POE el 31 de julio de 1991, casi 05 años antes de que la CONAGUA expidiera el citado título de concesión.

De tal manera pues, que el Ayuntamiento Municipal y/o SAPAM, por asistirles interés jurídico, siempre estuvieron obligados, y a la fecha se encuentran en condiciones de solicitar la revocación de la concesión, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 fracción II inciso d) de la Ley de Aguas Nacionales, por una prestación ineficiente del servicio público, por parte del citado Comité de Agua Potable Chupactic, A.C. También, en la vía contenciosa administrativa, pueden demandar la nulidad del título de concesión, puesto que la CONAGUA-Gerencia Regional del Golfo Sur, concesionó aguas nacionales para uso público urbano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 115 fracción III inciso a) de la CPEUM, en relación con lo señalado por los artículos 81 y 82 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, vigentes desde la época de la concesión. El numeral 81 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (redacción imperativa), dispone que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para centros de población o asentamientos humanos, se efectuará mediante asignación a los respectivos municipios. El artículo 82 del mismo Reglamento (redacción potestativa), señala que La Comisión (CONAGUA) podrá otorgar concesión de agua para servicio público urbano a ejidos,

comunidades, organizaciones de colonos o usuarios que administren sistemas de agua potable y alcantarillado; (condicionante) en caso de que el municipio no pueda prestar directamente el servicio o cuando medie acuerdo favorable del mismo.

41.1.5.- Por lo tanto, carece de fundamento y motivación la aseveración del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, de que este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, no tiene competencia para pronunciarse sobre la queja que enderezan los agraviados, por la negativa a proporcionarles el servicio público de agua potable y drenaje sanitario, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo y 115 fracción III inciso a) de la CPEUM; puesto que estos dispositivos constitucionales le obligan a ello, y son derechos en beneficio de los ciudadanos.

42.- Así pues, aclarada la competencia de este Organismo Estatal, resulta que del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el presente expediente de queja, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este Organismo considera que sí se les violentaron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, a los quejosos y agraviados: **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14 y Q15**, vecinos del Crucero LA GARITA, de San Cristóbal de Las Casas; a quienes no se les ha proporcionado el servicio público de agua potable y drenaje sanitario por parte del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas y/o su organismo público descentralizado SAPAM; con la salvedad de **Q4 y Q11**, específicamente respecto al servicio público de agua potable, a quienes, el Sistema de Agua Chupactic-La Garita, les proporcionó dicho servicio. Tales violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en

contravención de lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo y 115 fracción III inciso a) de la CPEUM.

Principios de legalidad y seguridad jurídica.

43.- Afirmamos lo anterior porque el artículo 14 de la CPEUM, en su primer párrafo, señala que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

44.- El artículo 16 de la CPEUM, primera parte del primer párrafo, dispone que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

45.- Por lo tanto, el derecho humano a la legalidad, contenido en el artículo 14 de la CPEUM, antes transcrito, debe entenderse en el sentido de que las autoridades, al desplegar actos de autoridad que entrañen privación de derechos o una molestia al ciudadano, están obligadas a cumplir con los procedimientos legales que normen su actuación, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ². Por otra parte, en cuanto al derecho humano a la seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de la Carta Fundamental, antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la fundamentación implica expresar con

² CPEUM Comentada, Eduardo Andrade Sánchez, UNAM-OXFORD, 3a. Edición mayo 2016, Pág. 43.

precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas³.

46.- En el caso que nos ocupa, decimos que se les violentó a los quejosos y agraviados, el derecho humano a la legalidad, puesto que se les ha negado por parte del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y/o por parte de su organismo público descentralizado SAPAM, los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario, sin que se hubiera cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetándoles la garantía de audiencia y el derecho a interponer los recursos correspondientes, esto es un debido proceso legal en el que se les hubiera explicado por escrito la negativa para cumplir con el mandato constitucional contenido en los artículos 4° sexto párrafo y 115 fracción III inciso a) de la CPEUM, más que la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que no se les puede proporcionar el servicio de agua potable porque el abastecimiento pertenece a un sistema independiente de ese organismo público descentralizado; además de que no se les puede proporcionar el servicio público de drenaje sanitario porque el Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del barrio de Cuxtitali, señaló que no permitirán esas conexiones, en tanto no se ejecute en la calle Prolongación Ejército Nacional la rehabilitación de drenaje sanitario y agua potable, así como la reposición de pavimento en una primera etapa y se gestione la segunda etapa.

³ Tesis Jurisprudencial, Registro: I238212 (7ª), de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

47.- También se les violentó a los quejosos y agraviados el derecho humano a la seguridad jurídica, puesto que el Ayuntamiento Municipal y/o su organismo público descentralizado, SAPAM, no fundamentaron ni motivaron debidamente la negativa a proporcionarles el servicio público de agua potable y drenaje sanitario, de conformidad con la obligación contenida en los artículos 4° sexto párrafo y 115 fracción III inciso a) de la CPEUM, que constriñe tanto al Ayuntamiento Municipal como a su organismo público descentralizado, SAPAM, a proporcionar tales servicios públicos; esto es, no fundamentaron ni motivaron la negativa con el hecho de manifestar que no se les puede proporcionar el servicio de agua potable porque el abastecimiento pertenece a un sistema independiente a ese organismo operador del agua (SAPAM); además de que no se les puede proporcionar el servicio público de drenaje sanitario porque el Consejo de Participación y Colaboración Vecinal del barrio de Cuxtitali, señalaron que no permitirán esas conexiones, en tanto no se ejecute en la calle Prolongación Ejército Nacional la rehabilitación de drenaje sanitario y agua potable, así como la reposición de pavimento en una primera etapa y se gestione la segunda etapa. Pero como ya lo manifestamos, la Ley de Participación Social para el Estado de Chiapas, no faculta de manera alguna a los Comités Vecinales, para oponerse a que el Ayuntamiento Municipal proporcione los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario, a los ciudadanos que así lo requieran y cumplan los requisitos reglamentarios correspondientes. En conclusión, la autoridad responsable no señaló precepto legal alguno que le impida proporcionar tales servicios públicos, tampoco señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para no proporcionar los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario a los quejosos y agraviados.

El derecho humano de acceso al agua (seguro, aceptable, accesible y asequible), como presupuesto para el goce y disfrute del derecho a la salud.

48.- En lo tocante a la obligación específica del Ayuntamiento Municipal y/o SAPAM, de proporcionar el servicio público de agua potable a los quejosos y agraviados, para no violentarles el derecho humano de acceso al agua; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana ⁴.

⁴ AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO

49.- El derecho humano de acceso al agua, reviste tal importancia que para su goce y disfrute, impone obligaciones tanto a los Estados como a los particulares, puesto que de acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso ⁵.

50.- Así pues, aun obligados por los artículos 4° sexto párrafo y 115 fracción III inciso a) de la CPEUM, tanto el Ayuntamiento Municipal como su organismo público descentralizado, SAPAM, argumentaron que ante la ausencia de redes propias de agua potable no están en condiciones de proporcionar tal servicio público a los quejosos y agraviados; sin embargo, es pertinente señalar que establecida la necesidad del servicio de agua potable, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio Pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y

URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. Tesis Aislada: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII Septiembre 2012 Tomo III, Registro 2001560.

⁵ DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. Tesis Aislada: XXVII.3o.12 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2018 Tomo III, Registro 2016922.

hasta el máximo de los recursos que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. De ello se deduce la obligación del Estado de proporcionar el servicio público de agua potable de forma inmediata aun y cuando no disponga de una red general de distribución del vital líquido.

Aquel criterio jurídico quedó sustentado en la siguiente Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que bajo el rubro *"DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO QUE SE DEBE REALIZAR DE FORMA INMEDIATA, AUN Y CUANDO NO EXISTA RED GENERAL NI SE HAYA EFECTUADO EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD"*; se argumentó lo siguiente:

"Del artículo 34 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, se desprende que para obtener el servicio de agua potable se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario; y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran; sin embargo, los peticionarios del servicio no deben, para gozar del derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esperar a que se establezca la infraestructura a que se refiere el mencionado artículo 34, pues ante la ausencia de redes y establecida la necesidad del servicio de agua, el Estado tiene una doble obligación: La primera, prevista en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que lo constriñe a atender de manera inmediata el derecho a la salud en el más alto nivel posible; y, la segunda, establecida en el numeral 2 del propio pacto, que dispone que los Estados deberán adoptar todos los medios apropiados y hasta el máximo de los recursos que disponga. En esos términos, ante la falta de red o infraestructura para proporcionar el servicio de agua, las autoridades

están obligadas a proporcionar de manera inmediata el vital líquido para lo cual, en tanto se construyan las redes de distribución adecuadas para asegurar el abastecimiento, la autoridad judicial puede provisionalmente indicar métodos generalmente utilizados con ese propósito, tal como la instalación de un tanque nodriza elevado y que conectado a una cisterna de reserva con bomba hidroneumática, abastezca de agua a la comunidad en cantidad y calidad; así, la propia judicatura, con apoyo en el artículo 1o. de la Constitución Federal asegura y protege el derecho al suministro de agua y a la salud, como medida básica y de subsistencia que necesita el ser humano, hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado" ⁶.

51.- Por último, de conformidad con el artículo 4° sexto párrafo de la CPEUM, el derecho humano de acceso al agua que el mismo dispositivo constitucional garantiza, es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad ⁷.

⁶ Tesis Aislada IV.1o.A.66 A (10a.), Febrero de 2017 Tomo III, Registro 2013753.

⁷ DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS. Tesis Aislada XXVII.3o.11 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2018 Tomo III, Registro 2016921.

Además, atendiendo a la teoría del servicio público, en la prestación del de agua potable, el Ayuntamiento Municipal o el órgano operador correspondiente, tiene la obligación de observar los principios de generalidad o universalidad, igualdad, regularidad y continuidad. Se entiende por generalidad (*erga omnes*), la posibilidad de que toda persona tenga acceso al servicio público, previa satisfacción de los requisitos normativos correspondientes. La igualdad o uniformidad es consustancial a todo servicio público, y estriba en el trato igual o uniforme que debe darse sin discriminación a todos sus usuarios, atendiendo únicamente a las categorías o tarifas correspondientes en cuanto al uso del servicio. En razón del carácter esencial de regularidad, el servicio público se debe prestar conforme a la normativa jurídica que lo regula; si no se da la regularidad, por prestarse sin la observancia de su regulación jurídica, el servicio podrá ser general y uniforme, pero irregular, o sea, anormal, anómalo y deficiente. El carácter esencial por antonomasia del servicio público es el de continuidad, en cuya virtud dicho servicio no debe interrumpirse dentro de los horarios, de las fechas o circunstancias previstos en su propia regulación ⁸.

Obligación de reparar el daño.

52.- El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas resultantes en el presente caso, esto es, los quejosos y agraviados, vecinos del Crucero La Garita, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; deriva de la responsabilidad del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y/o su organismo público descentralizado, SAPAM; por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se

8 Servicios Públicos Municipales. Dr. Jorge Fernández Ruiz, INAP-IJUNAM, Primera Edición 2002, pp. 106-107.

puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio ⁹.

52.1.- Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas resultantes, obligan a la autoridad responsable a la reparación del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas¹⁰.

52.2.- La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención ¹¹.

⁹ García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.

¹⁰Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

¹¹ *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.*

52.3.- En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los *"Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional"*¹² (en adelante -Los Principios y Directrices Básicos de la ONU-). Al respecto, de acuerdo con los citados Principios, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

52.4.- A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el artículo 63.1¹³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁴.

52.5.- Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

¹²ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹³ Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁴ Caso Panel Blanca Vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo del 2001. Párr. 78.

Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipio, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado o municipio, debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

52.6.- A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1°¹⁵ establece:

"La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención

¹⁵ Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En su artículo 26, la citada ley general, dispone que:

"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición".

Los artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios de la última reforma de la Ley General de Víctimas, publicada en el DOF de fecha 3 de enero del 2017, disponen:

"Décimo Tercero.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al

Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad".

52.7.- Igualmente la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1° que:

"...tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".

El artículo 2° de la misma ley estatal precitada, dispone que:

"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".

El artículo 19 de la misma ley estatal, señala que: *"La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de*

Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen ¹⁶.

52.8. Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 2°, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4°, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 5° del Decreto en cita, señala que, *"Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:*

[...]

II. Proponer y ejecutar a nivel estatal las políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley". [...]

¹⁶ Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.

El artículo 8, dispone que, *"Para el ejercicio de sus atribuciones, 'La Comisión Ejecutiva Estatal', contará con los siguientes órganos:*

- I. La Junta de Gobierno*
- II. La Dirección General*
- III. Un Comisario Público". [...]*

Y finalmente, el artículo 10, dispone que, *"La Junta de Gobierno de la Comisión, estará integrada por:*

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría General de Gobierno.*
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Planeación de la Comisión.*
- III. Los Vocales que serán los Titulares de:*
 - a) La Secretaría de Hacienda*
 - b) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana*
 - c) La Secretaría de Salud*
 - d) La Secretaría de Educación*
 - d) La Secretaría de la Honestidad y Función Pública".*

52.9.- Finalmente, el artículo 45 fracción I quinto párrafo, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, dispone que son atribuciones de los Ayuntamientos:

" ... deberán contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos

Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño. En caso de que estos recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente." (...)

53.- Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "*modos específicos*" de reparar que "*varían según la lesión producida*"¹⁷. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas¹⁸. Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones¹⁹. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia ha elaborado las siguientes medidas:

i.- Rehabilitación.

¹⁷ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

¹⁸ Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

¹⁹ Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

53.1.- De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica así como la atención de los servicios sociales²⁰.

ii.- Satisfacción.

53.2.- La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

iii.- Garantías de no repetición.

53.3.- Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan²¹.

iv.- Indemnización.

53.4.- Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio. El

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

²¹ Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

lucro cesante, en cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*²².

53.5.- Por lo tanto, los quejosos y agraviados, víctimas directas en la presente queja, vecinos del Crucero La Garita, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ya mencionados, a quienes el Ayuntamiento Municipal y/o el SAPAM, les negó el servicio público de agua potable y drenaje sanitario, y por lo mismo se les violentaron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM; al negarles los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo y 115 fracción III inciso a) de la CPEUM, de acuerdo a la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

a).- A una medida de satisfacción y de no repetición consistente en que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas y su organismo público descentralizado, SAPAM, les proporcione a los quejosos y agraviados, a la brevedad, el servicio público de agua potable y drenaje sanitario; el primero (agua potable), en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y los dos servicios públicos (agua potable y drenaje sanitario), observando los principios de generalidad o universalidad, igualdad, regularidad y continuidad, como fue señalado en líneas

²² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

anteriores; salvo a **Q4 y Q11**, a quienes se le proporcionó el servicio de agua potable en el Sistema de Agua Chupactic-La Garita.

b).- A una garantía de no repetición, consistente en que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas y su organismo público descentralizado, SAPAM, tomen las medidas pertinentes para efectos de requerir la asignación de aguas nacionales a la CONAGUA, como fue señalado anteriormente, con el objeto de que esté en condiciones de abastecer de agua potable a la población que así lo requiera.

c).- Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las lesiones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

54.- Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular respetuosamente, a usted, las siguientes,

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que como medida de satisfacción y de no repetición, ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas y su organismo público descentralizado, SAPAM, les proporcione a los quejosos y agraviados, a la brevedad, el servicio público de agua potable y drenaje sanitario; el primero (agua potable), en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y los dos servicios públicos (agua potable y drenaje sanitario), observando los principios de generalidad o universalidad, igualdad, regularidad y continuidad, como fue señalado en líneas anteriores; salvo **Q4 y Q11**, a quienes se le proporcionó el servicio de agua potable en el Sistema de Agua Chupactic-La Garita.

SEGUNDA.- Que como garantía de no repetición, ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas y su organismo público descentralizado, SAPAM, tomen las medidas pertinentes para efectos de requerir la asignación de aguas nacionales a la CONAGUA, como fue señalado en el capítulo precedente, con el objeto de que esté en condiciones de abastecer de agua potable a la población que así lo requiera.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez.
Presidente.